

CG 022/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Honorable LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, realizó la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, rindiendo protesta sus integrantes en la misma fecha, e iniciando sus funciones.
- 2.- Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil tres, el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece en su artículo Cuarto Transitorio, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho ordenamiento legal, expedirá las disposiciones reglamentarias que el mismo señale.
- **3.-** Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, se integraron las Comisiones para el cumplimiento de los fines y atribuciones del mismo.

CONSIDERANDOS

I.- Que por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse.

- II.- Que de conformidad con el artículo 175 fracciones I, VI, XXII, LI y LII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos; vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos así como las prohibiciones impuestas a éstos y a sus candidatos; investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado; y aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de la legislación electoral vigente.
- **III.-** Que conforme lo dispuesto por los artículos 147, 150, 183 y 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines y atribuciones el Instituto Electoral de Tlaxcala contará con órganos de vigilancia denominados Comisiones, las cuales podrán emitir, informes, dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de todos los asuntos sometidos a su competencia.
- IV.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Título Noveno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala conocerá de las faltas y aplicación de sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones de la legislación electoral vigente.
- V.- Que de conformidad con señalado anteriormente, el Reglamento propuesto, se encuentra fundado y motivado, toda vez que la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentra plasmada en la legislación electoral vigente y es necesario regular los actos u omisiones que puedan constituir violaciones a la normatividad electoral cometidas por todos aquellos sujetos señalados en el Título Noveno del Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relaciones que reclaman ser jurídicamente normadas, a efecto de que la autoridad electoral no cause actos de molestia a los derechos previstos por la misma ley, debiéndose establecer normas impersonales, generales y abstractas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Libro Cuarto del Título Noveno y demás disposiciones relativas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, en su caso, se aplicarán los principios generales del Derecho.

Artículo 2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

Artículo 3. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código y del presente Reglamento, así como a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.

Es competente para la aplicación del procedimiento el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y, en los casos específicamente señalados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión que corresponda.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a). Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y
 - II. Reglamento: Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.
- b). Por cuanto a la autoridad electoral:
 - I. Instituto: Instituto Electoral de Tlaxcala:

- II. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- III. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias y/o la Comisión respectiva, y
- IV. Secretario: Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

c). Por cuanto a los conceptos:

- I. Procedimiento: Conjunto de formalidades a que se sujetará el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;
- II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral estatal;
- III. Quejoso o denunciante: Persona que formula el escrito de queja o denuncia, y
- IV. Responsable: Persona que se señale como probable autor de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 6. En cada sesión del Consejo, el Secretario rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas por la Oficialía de Partes, a efecto de que sean turnadas a la Comisión.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO TRAMITE INICIAL

Artículo 7. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, integrantes de los órganos electorales, funcionarios de casilla, observadores electorales representantes de partido o responsables de encuestas, sondeos o

estudios de opinión, a que se refieren los artículos 438 y 445 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio.

Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario o cuando éste lo haya iniciado.

Artículo 8. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto; los partidos políticos y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 9. El Instituto orientará a la ciudadanía sobre el trámite de las quejas o denuncias, para lo cual facilitará formatos para la presentación de las mismas, los cuales deberán contener, cuando menos, los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad. Tratándose de partidos políticos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante el Instituto;
- IV. El nombre del presunto responsable;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

En caso de que los representantes partidistas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Comisión para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 11. Recibida la queja o denuncia por la Oficialía de Partes, deberá ser remitida de inmediato al Secretario para hacerla del conocimiento del Consejo.

Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto que reciban una queja o denuncia, sin perjuicio de su remisión inmediata a la Secretaría, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que pueden ser resueltas por éstos dentro del ámbito de sus atribuciones. En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene la Comisión.

Artículo 12. La Secretaria podrá prevenir al quejoso o denunciante para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por las fracción V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13. La queja o denuncia será desechada cuando:

- a). El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital quejoso;
- b). Resulte frívola, es decir, que los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, inatendibles o ligeros;
- c). No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos de la fracción VI del artículo 10 del presente Reglamento;
- d). El denunciado sea un partido político que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro o cancelado su acreditación, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- e). El responsable no se encuentre dentro de los sujetos previsto dentro del Libro Cuarto del Título Noveno del Código.
- **Artículo 14.** En la sesión próxima inmediata, posterior a la recepción de la queja o denuncia, la Secretaría la hará del conocimiento del Consejo, a efecto de que sea turnada a la Comisión, haciendo mención de si existe o no alguna causal de desechamiento que establece el artículo anterior y en su caso si se realizó la prevención que señala el artículo 12 del presente Reglamento.

Recibida la queja o denuncia por la Comisión, ésta procederá a:

- a). Asignar el número de expediente que le corresponda;
- b). Registrarla en el Libro de Gobierno; y
- c). Formular el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

Artículo 15. Recibida la queja o denuncia por la Comisión, procederá a su revisión para:

- a). Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- b). En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia por la Comisión o, en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 16. Admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a emplazar al responsable, para que en un término de cinco días conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas pertinentes; así mismo, la Comisión iniciará de oficio, en su caso, la investigación correspondiente.

Al escrito de emplazamiento se acompañará copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas y las constancias que obren en el expediente.

En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 10 del presente reglamento.

Concluido el plazo concedido al responsable y realizada la investigación respectiva por la Comisión, el Consejo dispondrá de 15 días para emitir la resolución correspondiente, salvo que se haga necesario ampliar el término para el desahogo de pruebas.

CAPITULO SEGUNDO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 17. La queja o denuncia será improcedente:

- a). Contra actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala Electoral Administrativa o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por la misma;
- b). Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o

c). Cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

- a). Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;
- b). El denunciado sea un partido político que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro o haya sido cancelada su acreditación, y
- c). El denunciante presente escrito de desistimiento.

En los casos señalados en los incisos b) y c) del párrafo anterior, la Comisión valorara si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, el Instituto ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento.

Artículo 19. Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión elaborará el proyecto de resolución proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

Las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deberán ser examinadas de oficio.

CAPITULO TERCERO ACUMULACION

Artículo 20. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

- a). Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- b). Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
- c). La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la resolución, debiendo notificar al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPITULO CUARTO PRUEBAS

Artículo 21. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Comisión considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 22. El escrito de contestación al emplazamiento deberá acompañarse de las pruebas con que se cuente y a las que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 23. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, el Secretario ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Comisión solicitará que las mismas sean remitidas a la Secretaria para integrarlas al expediente correspondiente.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 24. El quejoso o el responsable podrán aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el responsable o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten las pruebas supervenientes antes del cierre de la instrucción de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 42 de este Reglamento.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o responsable, según corresponda, para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, la Comisión podrá admitir aquellos elementos que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta 24 horas antes de la sesión respectiva.

Artículo 25. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Tanto la Comisión como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el responsable o por el quejoso.

Artículo 26. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 27. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a). Documentales públicas;
- b). Documentales privadas;
- c). Técnicas;
- d). Pericial Contable;
- e). Presuncional legal y humana, y la
- f). Instrumental de actuaciones.

Artículo 28. Serán documentales públicas;

- a). Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b). Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c). Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del párrafo tercero del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 29. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 30. Preferentemente se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, señalándose aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, a efecto de que sean requeridas por la Comisión e integradas al expediente.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la Comisión ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

- **Artículo 31.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión. En todo caso, el quejoso o denunciante, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- **Artículo 32.** La prueba pericial contable podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a). Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- b). Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el responsable o quejoso, según corresponda;
- c). Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma, y
- d). Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.
- **Artículo 33.** Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:
- a). Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- b). Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.
- **Artículo 34.** La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integren el expediente.
- **Artículo 35.** Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el segundo párrafo del artículo 28 del presente Reglamento, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el dictamen de un perito.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPITULO QUINTO INVESTIGACIÓN

Artículo 36. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37. Una vez que la Comisión tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38. Admitida la queja o denuncia, la Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, realizando, para tal efecto, las investigaciones o recabando las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 10 días, contados a partir de la admisión de la de queja o denuncia.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación a que alude el propio párrafo segundo de este artículo; la ampliación no podrá exceder de 10 días.

Artículo 39. La Comisión para los fines de los artículos 5 párrafo segundo, 423 y 427 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 40. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por la Comisión y, a petición por escrito de ésta, por el personal de los Órganos Ejecutivos del Instituto que se designen, quienes serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

El personal de los Órganos Ejecutivos del Instituto designado para realizar alguna investigación, levantará acta que relacione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en aquellos casos en que se les encomiende constatar personalmente hechos o actos materia de la queja o denuncia, misma que contendrá:

- a). Fecha, hora y lugar en que se efectúo;
- b). Identificación y firma autógrafa de quienes hayan participado;
- c). Relación pormenorizada del desarrollo de la visita u otras actividades realizadas para obtener los datos, informes o demás elementos de prueba necesarios; y
- d). En caso de haber impedimento para llevar a cabo la investigación, se asentará tal hecho y sus causas.

Artículo 41. Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, la Comisión iniciará un procedimiento diverso por las que aparezcan.

CAPITULO SEXTO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 42. Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista del quejoso y del responsable para que, en el plazo de 3 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista y lo someterá a consideración del Consejo en la sesión próxima inmediata, para su aprobación o modificación en su caso.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las cusas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de 10 días.

Artículo 43. La resolución deberá contener:

a). PREÁMBULO en el que se señale:

- I. Lugar y fecha;
- II. Órgano que emite la resolución, y
- III. Datos que identifiquen al expediente, al responsable y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

b). RESULTANDOS que refieran:

- I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inicio el procedimiento;
- II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- III. Las actuaciones del responsable y, en su caso, del quejoso, y
- IV. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión, así como el resultado de los mismos.

c). CONSIDERANDOS que establezcan:

- I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
- II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
- V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
- VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d). PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerándos:
- II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente;
- III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento, y
- IV. Los términos de su notificación.

CAPITULO SEPTIMO EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- **Artículo 44.** En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
- a). Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente; o
- b). Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo de la misma.

CAPITULO OCTAVO VOTACION

- **Artículo 45.** En caso de empate en la votación de los miembros del Consejo, prevalecerá la posición que en mayor medida beneficie al denunciado, misma que será determinada por el propio Consejo.
- **Artículo 46.** El Consejero Electoral miembro de la Comisión que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto de resolución respectivo.

CAPITULO NOVENO SANCIONES

- **Artículo 47.** Las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos así como sus dirigentes, afiliados o simpatizantes, integrantes de los órganos electorales, funcionarios de casilla, observadores electorales representantes de partido o responsables de encuestas, sondeos o estudios de opinión, así como a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por los artículos 435 párrafo segundo, 438, 444 y 445 del Código.
- **Artículo 48.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando se actualice alguno de los supuestos comprendidos en los artículos 435, 439, 444 y 445 del Código.
- **Artículo 49.** El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

CAPITULO DECIMO NOTIFICACIONES

Artículo 50. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se

encuentre o se fijará en la puerta de su domicilio, así como en los estrados de la Secretaria y surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen. En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al denunciante y responsable, a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

Si el quejoso o responsable es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo.

Cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados de la Secretaría del Instituto.

TITULO TERCERO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS VIOLATORIAS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

Artículo 51. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por los notarios públicos, personal judicial y ministerios públicos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o extranjeros a que se refieren los artículos 434, 435 y 436 del Código.

Artículo 52. Cuando alguno de los servidores del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos por los que se presuman faltas a que se refiere el artículo anterior, lo hará del conocimiento por escrito del Secretario y, en su caso, remitirá las constancias con que cuente.

Artículo 53. El Secretario será el responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente, para que se imponga la sanción que corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

Artículo 54. El Secretario procederá de inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.

Artículo 55. Transcurridos 10 días sin que las personas a que se refieren los artículos 434 y 435 párrafo segundo del Código, hubiesen comunicado al Instituto las medidas adoptadas, el Presidente del Consejo girará oficio de insistencia.

Transcurridos los 10 días posteriores a aquél en que se formuló la insistencia sin que se haya recibido respuesta, el Presidente del Consejo ordenará al Secretario

integre un nuevo expediente y proceda conforme al artículo 56 de este Reglamento, informando al Consejo en la próxima sesión que celebre, para que éste determine lo conducente.

Artículo 56. El Presidente del Consejo girará oficio a la Secretaría de Gobernación a efecto de que dicha dependencia le comunique las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones cometidas por ministros de culto, asociaciones, o agrupaciones de cualquier religión o secta así como extranjeros, de las que se le hubiese informado.

Artículo 57. El informe a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente título.

Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 58. Se considerará que las autoridades estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio de insistencia:

- a). No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;
- b). No informen en los términos solicitados, o
- c). Nieguen la información solicitada.

Artículo 59. Si del procedimiento se presume la comisión de un posible delito electoral, se procederá a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole de inmediato copia certificada del expediente respectivo, a efecto de que se integre la averiguación previa y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente.

Si del procedimiento se desprenden presuntas faltas administrativas o delitos cuyo conocimiento corresponda a otras autoridades, se remitirá de inmediato copia certificada del expediente al órgano competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los formatos a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento serán elaborados la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto en un plazo de 10 días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento y estarán a disposición de la ciudadanía en la Secretaría del Instituto.

TERCERO. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables.>

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la pagina web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlax., marzo veintiséis de dos mil cuatro.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General
del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala